



PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
JUVENTUDES**

**DICTAMEN NO. 2**

**EN LO GENERAL:** SE APRUEBA LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO XII DENOMINADO DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL, LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO, AL TÍTULO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE REFORMA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; NO SE APRUEBA LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 4 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO **GENERAL** Y EN LO **PARTICULAR**, SE DECLARA **APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 2** DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR LA DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022.

  
\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTA

  
\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIO



**RECIBIDO**  
21 ABR 2022  
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
20	VOTOS A FAVOR
4	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

*Julia*  
*Maria*

**DICTAMEN No. 2 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, RESPECTO A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE TERAPIAS DE CONVERSIÓN, PRESENTADAS EN FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y 14 DE FEBRERO DE 2022.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Igualdad de Igualdad de Género y Juventudes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas de reforma a diversos ordenamientos de Baja California, en materia de prohibición de terapias de conversión, presentada por las Diputadas Julia Andrea González Quiroz y Evelyn Sánchez Sánchez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción XIV, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción

*Julia*  
*Maria*  
*Stambos*



de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

**IV.** En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

**VIII.** En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 60 inciso k, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

Acirilos



## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 17 de noviembre de 2021, la Diputada Julia Andrea González Quiroz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 21 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, así como la adición del artículo 160 Quater, al Código Penal para el Estado de Baja California.
2. En fecha 14 de febrero de 2021, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma mediante la cual adiciona el artículo 34 BIS a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.
3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
4. En fecha 26 de noviembre del 2021 y 17 de febrero de 2022, se recibieron en la Dirección Consultoría Legislativa, los oficios LMSA/OFC/00291/2021 y LMSA/0365/2022, respectivamente, ambos signados por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, mediante el cual acompañó las iniciativas señalada en este apartado, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.
5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

## **III. Contenido de la Reforma.**

### **A. Exposición de motivos.**

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, las promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

Alamillos  
M J



**Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Julia Andrea González Quiroz:**

“Las terapias de conversión pueden equivaler a formas de tortura y deberían prohibirse”, afirmó el experto de las Naciones Unidas, sobre orientación sexual de identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz.

Al presentar su último informe ante la oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, realizó un llamamiento a los Estados con miras a “colaborar para instaurar la prohibición mundial de las terapias de conversión”, refiriéndose a estas prácticas como inherentemente discriminatorias, crueles, inhumanas y degradantes y que, según el grado de dolor físico o mental infligido a la víctima, pueden equivaler a formas de tortura.

El término “terapias de conversión” abarca intervenciones que tienen por finalidad cambiar la orientación sexual de una persona o su identidad de género; sus promotores afirman que estas terapias pueden transformar a las personas homosexuales, lesbianas o bisexuales en heterosexuales, y a las personas trans o de género diverso/diferente a cisgénero, lo que significa que la identidad de género corresponde al sexo asignado al nacer.

En el informe que presentó ante el Consejo en 2020, el experto define las tres estrategias principales de las “terapias de conversión”: la intervención psicoterapéutica basada en la creencia de que la diversidad sexual o de género tiene su origen en una crianza o experiencia anormal; las prácticas médicas basadas en la teoría que considera que la diversidad sexual o de género es una disfunción biológica inherente; y las intervenciones basadas en la fe, que actúan bajo la premisa de que hay algo intrínsecamente maligno en la orientación o identidad de género diversas.

Madrigal-Borloz señaló los abusos físicos, psicológicos y sexuales, así como la electrocución, la medicación forzada, el aislamiento, el confinamiento, las injurias y la humillación como ejemplos de métodos aplicados para tratar de obtener la conversión. Un método utilizado de manera recurrente es la aversión, en la cual se somete a la persona a una sensación negativa, dolorosa o angustiante mientras se le expone a un estímulo vinculado a su orientación sexual.

Las intervenciones también se basan en enfoques farmacológicos, tales como la medicación o los tratamientos de hormonas o esteroides. El experto presentó ejemplos en los que, a menudo, los individuos que fracasan de manera inevitable en la

*A Carrillos*

*M J*



“conversión” de su orientación sexual son presionados para que se sometan a cirugía de afirmación de género, debido a la creencia de que esta puede neutralizar su orientación. Las víctimas de las “terapias de conversión” también suelen ser sometidas a los dogmas de consejeros espirituales y a programas para curarse de su “condición”. Estos programas pueden incluir calumnias homófobas, palizas, encadenamientos, privación de alimento e incluso exorcismos.

“La práctica de las terapias de conversión no sólo es ineficaz, sino que también puede ser extremadamente dañina. Las terapias a menudo entrañan sensaciones de dolor y sufrimiento, que permanecerán durante mucho tiempo y dejarán cicatrices indelebiles en la mente y el cuerpo de la persona”, añadió Madrigal-Borloz. “La combinación de los efectos de la humillación profunda y la sensación de impotencia genera sentimientos de vergüenza, culpabilidad, repugnancia de sí mismo e inutilidad, que pueden dañar la autoestima y causar cambios permanentes de personalidad”.

El experto señaló que entre los ejecutores de estos métodos de conversión figuran determinados proveedores públicos y privados de sanidad mental, organizaciones religiosas, curanderos tradicionales y agentes estatales. Las familias, los miembros de la comunidad, las autoridades políticas y otros agentes son, entre otros, los responsables de promover las presuntas terapias.

Es importante resaltar que un grupo particularmente impactado son los niños y la gente joven, pues ellas y ellos sienten confianza cuando están con personas adultas cercanas, como sus madres, padres, tías y tíos, hermanos mayores, entre otros, y expresan sus sentimientos sin un juicio previo de lo que puede o no gustarles a estas personas. Esto no debería representar una amenaza, pero lamentablemente puede llegar a serlo cuando manifiestan deseos, identidades y expresiones de género que no coinciden con la expectativa y norma social y que, al ser expuesto de forma temprana a una terapia de conversión, se asocian a sentimientos de ansiedad, depresión, desórdenes de estrés postraumático, ideas suicidas e intentos de suicidio.

Ahora bien, en lo que concierne a nuestro país, la Guía de Referencia para Profesionales de la Salud Mental en el Combate a los ECOSIG (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género), denominada “Nada que Curar”, brinda información al respecto de las también llamados “terapias de conversión” o “terapias reparativas”, señalando entre otros datos, que México enfrenta una problemática en cuanto a la violación de los derechos humanos fundamentales con terapias de conversión cuyo objetivo es cambiar la orientación sexual y/o la identidad o expresión de género de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI.

*M J Amillos*



Estas “terapias” se realizan en lugares que se conocen por lo regular como ECOSIG, pueden ser “clínicas” que se especializan únicamente en tratar a personas de la comunidad LGBT, lugares que son administrados y dirigidos comúnmente por grupos religiosos.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), señala que en nuestro país cuatro de cada diez jóvenes pertenecientes a la comunidad LGBTI ha reconocido que se les ha violentado ya sea de manera activa o pasiva, para que modifiquen su orientación sexual o su identidad o expresión de género.

De acuerdo a testimonios registrados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), hay varias formas en las que se presentan los ECOSIG. Muchas de las personas entrevistadas reportan haber vivido abusos físicos y psicológicos en dichas “terapias”:

**Coerción y falta de consentimiento:** muchas personas homosexuales o trans llegan a los ECOSIG de manera forzada y sin un consentimiento explícito. Además, las personas homosexuales o trans que viven en contextos en donde su orientación sexual o identidad de género son mal vistos o considerados una enfermedad, desviación o pecado, terminan por aceptar ir a los ECOSIG, pero bajo una coerción psicológica o chantaje emocional.

**Privación ilegal de la libertad:** este tipo de prácticas supuestamente “basadas en procedimientos psicológicos o psiquiátricos”, o bien, de tipo religiosos, tienen como característica que, una vez que entra la persona LGBTI+, ésta ya no tiene decisión sobre seguir o quedarse, por lo que comienza una dinámica en donde se le priva ilegalmente de la libertad.

**Violencia verbal y amenazas:** otros testimonios indican que dentro de los ECOSIG es común que se le hable con groserías o humillaciones a las personas que acuden. Palabras como “maricón”, “enfermo”, “anormal”, “sucio”, “pecadora”, y otras, son usadas de manera regular. Incluso se pide a las mismas personas asistentes que griten groserías en contra de sus familiares, ya que muchas de estas prácticas responsabilizan erróneamente a las madres y los padres por la orientación sexual e identidad de género de sus hijas e hijos.

**Uso forzado de medicamentos:** Algunos ECOSIG incluyen el uso de medicamentos en forma de píldoras, cápsulas e inyecciones. Varios testimonios de personas que fueron internadas en este tipo de prácticas, reportan haber sido medicadas sin su consentimiento y sin explicar los riesgos o efectos secundarios. En algunos casos, las

*Amillos*



madres y padres de familia son los encargados de administrar estos medicamentos para evitar la resistencia de la persona.

Violaciones sexuales: éstas tienen un impacto diferente de acuerdo al género. Por ejemplo, en el caso de los hombres, una actividad común es que los padres, generalmente, los hombres, al sospechar que su hijo es homosexual, lo llevan a tener relaciones sexuales con alguna trabajadora sexual para probar su "hombría". Asimismo, en el caso de las mujeres, se les obliga a estar con hombres que las violan para "corregir" o "curar" su homosexualidad, de ahí se deriva el término "violaciones correctivas".

Terapias de aversión: comenzaron a mencionarse en la literatura psiquiátrica en los años 30, pero tomaron popularidad en los años 50 para "corregir" la orientación sexual, y se siguen usando hasta la fecha, aunque afortunadamente en menor medida. Estos métodos usan un estímulo externo, ya sean sonidos, imágenes o películas, para luego generar rechazo físico mediante medicamentos que provocan asco o náuseas, así como mediante el uso de electroshocks.

Por su parte, la CONAPRED en 2017 consideró estas "terapias" como dañinas porque transgreden la salud, invisibilizando la diversidad sexual y estigmatizando la homosexualidad. El Colegio de Psicólogos de Baja California en el año 2019, por medio de un comunicado, mencionó que no hay sustento ético, médico o científico para aplicar a la población LGBTI mencionando dentro de su opinión que dichas terapias refuerzan estereotipos negativos que abonan a prejuicios sociales y discriminación o vulneración. Los testimonios son un punto para mostrar la importancia de porque la sociedad civil perteneciente a la comunidad LGBTI exige que se tipifique como un delito los ECOSIG por ejemplo está el caso de Carmen mujer lesbiana que de los 24 a los 26 años fue sometida a "liberaciones" para expulsar demonios que supuestamente le provocaban su lesbianismo la dieron de alta y se convirtió en un caso de "éxito" para esa organización, porque incluso daba pláticas de como supuestamente había restaurado su sexualidad, sin embargo con el paso del tiempo se volvió a enamorar de una mujer.

Iván a la edad de 15 años asistió a un retiro espiritual en donde, durante tres días, lo torturaron de manera física y psicológica obligándolo así a arrepentirse por ser homosexual y fue en el momento que lo trataron de manera "digna" dándole alimento, sin embargo, sufrió aislamiento social dejando sin redes de apoyo siendo menor de edad.

Testimonios locales y datos periodísticos muestran que es urgente que se sancione a quien practique las ECOSIG, ya que, en ocasiones engañan a familias que buscan "ayuda" para sus hijos e hijas pertenecientes a la población LGBT, para buscar apoyo sobre todo

*Familias*





en personas jóvenes, pero cuando llegan a esos lugares, resulta que son para impedir la transición en personas trans o para que las personas no heterosexuales dejen de serlo, llegando a ser incluso lucrativo para muchas organizaciones civiles o religiosas.

En la citada publicación se hace referencia a una encuesta con 400 mujeres y hombres sobrevivientes de ECOSIG en 2013, muestra resultados similares, ya que 74% manifiesta que después de esa experiencia se siente “dañado”, “muy dañado” o “devastado en la vida”. Entre el 50% y el 80% de las personas encuestadas afirmó que los sentimientos de daño que les generó el ECOSIG son: vergüenza, daño emocional, depresión, reafirmación del desprecio propio, decepción, y falta de autoestima. Finalmente, el 84% reportó que sigue afectado después de esa experiencia.

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, establece que es obligación de las todas las autoridades del Estado garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, y en general los derechos fundamentales del ser humano.

Estos derechos humanos incluyen al Libre Desarrollo de la Personalidad, descrito por el Magistrado Electoral Armando Hernández Cruz como la facultad que cada individuo tiene para elegir autónomamente su forma de vivir. Este derecho garantiza a los sujetos plena independencia para escoger, por ejemplo, su profesión, estado civil, pasatiempos, apariencia física, estudios o actividad laboral y sólo está limitado por el respeto a los demás y el interés general.

Mediante esta prerrogativa el Estado reconoce la facultad de toda persona de elegir ser y actuar de la manera que mejor le convenga para cumplir con sus preferencias, metas y expectativas particulares de vida. Este derecho está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que aborda, la igualdad y libertad humana y que involucra reconocer al mismo tiempo la dignidad y la responsabilidad de los sujetos.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad protege la libertad de elegir durante todas las etapas del desarrollo, pues nuestra personalidad depende también de las experiencias e historia personal, y es un asunto integral relacionado con aspectos biológicos, psicológicos y sociales de la vida humana. Por esta razón su defensa como derecho humano debe partir de garantizar que los individuos desenvuelvan sus capacidades en ambientes propicios y no encuentren obstáculos para integrarse efectivamente a la sociedad.

*N*

*Amillas*



En este sentido, es necesario que las políticas públicas y las leyes tengan como objetivo brindar oportunidades al desarrollo individual y fortalecer el derecho a ser diferente.

Combatir la discriminación es parte sustancial de la protección del libre desarrollo de la personalidad. Tomando en cuenta que la libertad en este caso es sinónimo de diferencia, la discriminación es una amenaza latente en contra de la dignidad y la calidad humana, es por eso que hemos reformado ya el Código Penal para sancionar la Discriminación, y establecido la calificativa de Odio, en las Lesiones y Homicidio, cometidos entre otras razones por la orientación sexual o identidad de género; se analiza ya la reforma a la Ley de la Familia para establecer la obligación del respeto a cada uno de los miembros que la integran sin importar su orientación y preferencias.

Hoy proponemos adicionar nuestro Código Penal y reformar la Ley local contra la Discriminación para sancionar, como hoy en día lo hace la Ciudad de México, Tlaxcala, el Estado de México y Baja California Sur, a la práctica de las ECOSIG o "terapias de conversión o corrección".

Sigamos con acciones legislativas progresistas, con la tendencia de protección de nuestras mujeres, hombres, niñas y niños que tienen derecho a desarrollarse de acuerdo a su identidad o preferencia sexual, protegidos y apoyados por sus seres queridos y su entorno, lejos de la ignorancia, de la discriminación, el odio y cualquier estigma que ocasione su exclusión social o riesgos en su integridad física o emocional.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para quedar como sigue:

**Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Evelyn Sánchez Sánchez:**

La actual XXIV Legislatura del Estado de Baja California, se ha caracterizado por promover, respetar y buscar medidas para reconocer los derechos humanos bajo el principio de la libre personalidad del desarrollo, ejemplo de ello es que al día de hoy nuestro estado ha legislado en materia de identidad de género, con objeto de extinguir la discriminación de la cual son sujetos los integrantes de la comunidad LGBTQ+.

Bajo ese tenor y acorde a la Encuesta Nacional Sobre Discriminación 2017 (ENADIS) emitida Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en el año 2017, el 20.2% de la población mexicana mayor de 18 años declaró haber sido discriminada por concepto de género, sexo u orientación sexual.

*M. J. Alamilos.*



Sumando a nuestros argumentos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su ordinal primero, que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los demás tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”.

Además, señala que “todas las autoridades en el ámbito de sus competencias”, tienen “la obligación de promover, respetar, proteger”, en nuestro caso particular como Poder Legislativo, buscar las formas para garantizar los derechos humanos.

De ahí que, el numeral primero, de nuestra Carta Magna es exegético en establecer que queda prohibida toda clase de discriminación, incluida la de genero y por preferencias sexuales, veamos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Atarillos.



Lo anterior, toma sustento de criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que establece en materia de derechos humanos que la dignidad humana establecida como derecho fundamental derivada en el derecho todo individuo a elegir en forma libre y autónoma sus proyecto de vida, es decir, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, el de la libre opción de orientación sexual, dado que es un aspecto de la forma en que una persona desea proyectarse.

Sirve en sustento a lo anterior la siguiente tesis.

Registro digital: 165822

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7

Tipo: Aislada

#### DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

*Handwritten notes in blue ink:*  
→ Arriolas.  
M J



El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Manifestado lo anterior, y una vez plasmado el reconocimiento del derecho al desarrollo de la libre personalidad, es imperativo resaltar que en la actualidad existe una practica irregular realizada por algunos pseudo profesionista del sector salud, denominadas terapias de conversión, las cuales básicamente se practican como medio para curar la homosexualidad o para el desarrollo de la heterosexualidad, utilizando lugares de concurridos como centros comerciales y sobre todo redes sociales para enganchar a los individuos que pagarán para someterse a las terapias que incluyen lecturas obligadas de ideologías, consumo de medicamentos como Ludomil y Dodmati, los cuales comúnmente son tratados para tratar desorden psicológicos y neurológicos.

Se entiende por terapias de conversión aquellas prácticas y servicio consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de las personas, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Las terapias de conversión, también conocidas como los "ECOSIG", Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género, según razonamientos expuestos por el Dr. Israel Huerta Solano, en su carácter de Profesor de la Universidad de Guadalajara, resultan ser contrarias al derecho humano del desarrollo de la libre personalidad, y generalmente operan en la clandestinidad dado que todas estas prácticas no son reconocidas por los organismos gubernamentales, ni las comunidades científicas médicas psiquiátricas psicológicas, es decir, los lugares que buscan reorientar las preferencias sexuales e identidad del individuo a través de prácticas religiosas principalmente, no están avaladas por ser prácticas que violan derechos humanos.

En efecto, los ECOSIG o las comúnmente llamada terapias de conversión, carecen de sustento científico, dado que están basados en la fe, tanto religiosa como en la creencia de que las personas pueden cambiar su orientación sexual mediante la implementación de métodos tales como electroshoks, inyecciones o la ingesta de medicamentos que disminuya la producción natural de hormonas, lo cual en vía de consecuencia se traduce en una disminución del libido sexual.

Sin embargo, como ya fue establecido en párrafos anteriores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la orientación

*Abrillos*  
*J*  
*M*



sexual de cada personal esta protegida contra la discriminación, y es vital para el desarrollo de la personalidad, sobre todo de la capacidad de atracción afectiva de una persona a otra sin importar su género, por lo que, nadie puede restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, razonamiento que igualmente es compartido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Incluso, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, ya han señalado que la homosexualidad es una variación natural de la sexualidad humana, lo cual implica que no es una enfermedad.

Por lo tanto, la violencia y discriminación generada por las terapias de conversión, transgreden los derechos humanos fundamentales, ya que dañan la integridad física y emocional de las personas, al no ser ética, legales y carecer de todo tipo de sustento jurídico.

Aunado a nuestros razonamientos, los Principios de Yogyakarta, son claros en establecer prohibiciones en lo que respecta a someter a personas a cualquier tipo de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, con objeto de buscar cambios en su orientación sexual.

Dicho lo anterior, no debemos perder de vista que a la fecha de presentación de la iniciativa que nos ocupa, existen 6 estados de la Republica que ya han establecido prohibiciones en sus legislaciones locales, respecto a la prohibición de las Terapias de Conversión, tales como: Ciudad de México, Estado de México, Baja California Sur, Yucatán, Zacatecas y Colima, circunstancia que habla del gran avance en materia de regulación de prácticas violatorias de los derechos humanos y de la autodeterminación de quienes se identifican como gays, lesbianas, bisexuales o personas trans.

Bajo esa óptica y con objeto de establecer un panorama claro respecto a las legislaturas locales que prohíben las Terapias de Conversión, me permito insertar el siguiente cuadro explicativo, veamos:

Estado	Ordenamiento Jurídico
Ciudad de México	<p align="center"><b>Código Penal de la Ciudad de México</b></p> <p>Artículo 190 Quater: A quien imparta u obligue a otro a recibir una terapia de conversión se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o</p>

*Handwritten signature: Amillos*



	<p>tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.</p> <p>Si la terapia de conversión se hiciere en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad y se perseguirá por oficio.</p>
Estado de México	<p style="text-align: center;"><b>Código Penal del Estado de México</b></p> <p>Artículo 211 Sexies. A quien someta, coaccione u obligue a otro, a recibir o realizar procedimientos o métodos con la finalidad de cambiar su orientación sexual, y derivado de éstos se afecte su integridad física o psicológica, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>Se entiende por terapias de conversión aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas o tratamientos en las que se emplea violencia física, moral, psicoemocional o sexual, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la autodeterminación sexual de las personas.</p> <p>Si la conducta se lleva a cabo contra personas menores de edad, con discapacidad, adultas mayores, privadas de libertad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se aumentará en una mitad.</p> <p>También se aumentará la pena en una mitad, cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado.</p> <p>En el caso de los dos párrafos anteriores, el delito se perseguirá de oficio.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.</p>

*Handwritten signature: A Camillo S.*



<p>Baja California Sur</p>	<p style="text-align: center;"><b>Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur</b></p> <p><b>Artículo 5.-</b> Queda Prohibida Toda Práctica Discriminatoria, Sea Por Acción U Omisión, Con Intención O Sin Ella, Y Sin Motivo O Causa Que Sea Racionalmente Justificable, Que Tenga Por Objeto O Produzca El Efecto De Privar De Un Bien, De Anular, Menoscabar O Impedir Tanto Los Derechos Fundamentales, Como La Igualdad Real De Oportunidades Y De Trato, De Las Personas, Minorías, Grupos O Colectividades, Por Los Motivos Señalados En La Fracción Ii Del Artículo 4 De Esta Ley.</p> <p>Se Consideran Conductas Discriminatorias:</p> <p>[...]</p> <p><b>XXX.</b> Promover, obligar o ejecutar a una o más personas la realización de tratamiento o terapia de conversión, para pretender corregir la orientación sexual o identidad de género; y</p> <p>[...]"</p>
----------------------------	---

Una vez insertado el cuadro comparativo de referencia, no paso desapercibido que el día 17 de noviembre de 2021, la Diputada Local Julia Andrea González Quiroz presentó una iniciativa de reforma a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación y una adición al Código Penal, ambas para Baja California, con el fin de sancionar la implementación de terapias de conversión sexual que buscan modificar o menoscabar la orientación sexual, expresión o identidad de género de cualquier persona.

Por lo tanto, la iniciativa que se propone tiene por objeto reforzar lo razonamientos expuesto por la Diputada Julia Andrea González Quiroz en la diversa presentada el día 17 de noviembre de 2021, y a su vez reformar la Ley de Salud del Estado de Baja California, adicionando un artículo en el que se prevea la abstención de las instituciones de salud mental públicas, sociales o privadas por diagnosticar respecto a la orientación sexual.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma, veamos:

(ofrece cuadro comparativo)

Bajo ese tenor, es que en la especie, las ya multimencionadas terapias de conversión deben estar prohibidas porque, cuando se trata de la identidad de género u orientación

M J A Carrillos





sexual de una persona, no hay nada que curar, incluso la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoció desde 1990 que la homosexualidad no es una enfermedad. Posteriormente, en 2018 el organismo también retiró a la transexualidad de su catálogo de enfermedades mentales.

Aun así, la mayoría de los estados en México no prohíben ni sancionan la impartición de terapias de conversión. Sin embargo, tal y como fue asentado en párrafos anteriores en años recientes algunas entidades federativas comenzaron a aplicar sanciones a quienes imparten este tipo de prácticas que muchas veces incluyen tratos crueles e inhumanos disfrazados de tratamientos psicológicos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma la Ley de Salud del Estado de Baja California, adicionando el artículo 34 Bis, el cual tiene por objeto que las instituciones de salud mental públicas, privada o sociales se abstengan de realizar diagnósticos en lo que respecta a la orientación sexual de los individuos, veamos:

DECRETO

### B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas se presentan los siguientes cuadros comparativos:

**LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Julia Andrea González Quiroz)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 21.-</b> Ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su <del>preferencia</del>, orientación sexual, identidad y expresiones de género, ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:</p> <p>a) Incitar al odio o a la violencia, al rechazo, a la burla, a la difamación, a la injuria, a la persecución o a la exclusión;</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> Ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su orientación sexual o identidad <b>de género</b> ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:</p> <p>a) al k) (...)</p>

*Handwritten signature: Danillo S.*



b) Promover el maltrato físico, psicológico o verbal por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia;

c) Impedir o negar la prestación de cualquier servicio público, o que se ofrezca al público;

d) Hostigar, ridiculizar o agredir en toda institución pública;

e) Impedir o negar la participación en la toma de decisiones de política pública;

f) Negar cualquier servicio de salud;

g) Impedir o negar el acceso a la educación en cualquier nivel, a la seguridad social, a las prestaciones, a los créditos y a la vivienda;

h) Negar o establecer limitaciones en los contratos de prestación de servicios como seguros médicos, arrendamientos inmobiliarios o de otro tipo;

i) Negar el acceso, permanencia y ascenso en el empleo;

j) Impedir la participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

k) Realizar actos que limiten sus derechos de propiedad, de sucesión, administración o disposición de bienes muebles e inmuebles, tanto en régimen de propiedad privada como ejidal o comunal;

l) ~~Obligar a un tratamiento médico o psiquiátrico;~~

**l) Promover, obligar o ejecutar en una o más personas, tratamiento o terapia de conversión, para pretender modificar la**

*Aguilas*

*N*

*M J*



<p>m) Promover la violencia en su contra en los centros de detención o reclusión, y</p> <p>n) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de los medios de comunicación.</p>	<p><b>orientación sexual o identidad de género;</b></p> <p>m) al n) (...)</p>
---	---

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Julia Andrea González Quiroz)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 160 QUATER.</b> - Se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión a quien obligue a otro u otras personas a recibir terapia de conversión sexual. Se aplicará lo mismo para quien imparta dicha terapia sin el consentimiento de la persona a la que se le aplica.</p> <p>La sanción señalada en el primer párrafo de este artículo, se agravará al doble, cuando la víctima sea una persona menor de 18 años o cuente con algún tipo de discapacidad.</p> <p>Se entiende por terapia de conversión sexual, aquellas prácticas en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana, consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona. Este delito se perseguirá por querrela.</p>

*Alarcón*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



**LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Evelyn Sánchez Sánchez)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 34 Bis.-</b> Las Instituciones de salud mental públicas, sociales o privadas, deberán:</p> <p>I. Abstenerse de todo tipo de discriminación sobre la base de la disfuncionalidad, velando por que la voluntad de la persona con trastorno mental prevalezca, atendiendo en todo momento al respeto de los derechos humanos las personas internadas;</p> <p>II. Evitar su aislamiento, permitiendo en todo momento la visita de sus familiares o persona que ejerza la legítima representación, previa autorización del médico tratante;</p> <p>III. Garantizar la confidencialidad de los datos de los pacientes; y</p> <p>IV. Contar con personal necesario, capacitado y especializado para proporcionar de manera eficiente atención integral de las personas con algún trastorno mental de acuerdo con la enfermedad específica que padezcan y el grado de avance que contengan.</p> <p>V. Abstenerse de diagnosticar sobre la base exclusiva de la orientación sexual o identidad de género.</p>

*A Familia*

*[Handwritten signatures and marks]*



Con el propósito de clarificar aún más las pretensiones legislativas, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de las inicialistas:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Julia Andrea González Quiroz.	<p>a) Reformar el artículo 21 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado.</p> <p>b) Adicionar el artículo 160 Quater al Código Penal para el Estado de Baja California.</p>	<p>a) Suprimir el vocablo “preferencia” e incluir el de “identidad de género” y prohibir las terapias de conversión.</p> <p>b) Sancionar penalmente a quien obligue o force a otra persona, a recibir terapia de conversión sexual sin su conocimiento.</p>
Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.	Adicionar el artículo 34 BIS a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.	Que las instituciones de salud mental de orden pública, social o privadas se abstengan de diagnosticar sobre la orientación sexual o identidad de género.

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

*Alfonso*

*[Handwritten signature]*



4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de los proyectos legislativos que nos ocupa.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de

*J. Carrillo*



México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

De especial relevancia es el contenido del artículo 4 de la Constitución Federal, pues en él se establece -entre otras cosas- que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley; que se protegerá el desarrollo de la familia y que toda persona, tiene derecho a decidir libre, responsable e informadamente el número de hijos:

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Asimismo, derivado de este dispositivo 4 de la Carta Magna, se colige la existencia del derecho humano a la identidad y la obligación del Estado de garantizar este derecho.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

El sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representa el respeto,

*Amigos,*  
*[Handwritten signature]*



protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos de todas las personas además de prohibir expresamente cualquier tipo de discriminación:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 29 párrafo segundo de la Constitución Federal, ofrece una descripción a manera de catálogo de los derechos humanos y garantías que en ningún caso podrán ser restringidos:

**Artículo 29. (...)**

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de

*Handwritten signature: A. Amillos.*





legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Asimismo, es aplicable lo contenido en el dispositivo 121 de la Constitución federal, en el sentido de que en cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras.

**Artículo 121.** En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

En el ámbito Constitucional Local, el artículo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

*Acarillos*



**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El mismo artículo 7 de nuestra Carta Fundacional Local precisa que *Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 29, 39, 40, 41, 116, 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 7, 11, 13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

## **V. Consideraciones y fundamentos.**

1. La Diputada Julia Andrea González Quiroz, presenta iniciativa de reforma al artículo 21 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado, como también adiciona el artículo 160 Quater, al Código Penal para el Estado de Baja California. En el primer caso (Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado) suprime el vocablo "*preferencia*" y lo sustituye por "*identidad de género*" mientras que, en el segundo ordenamiento (Código Penal) establece un tipo penal y las sanciones correspondientes a quien obligue o forcé a otra persona, a recibir terapia de conversión sexual sin su conocimiento.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

*J. A. Camillos*

*J*

*cap*



- Las “terapias de conversión” son una serie de intervenciones que tienen como finalidad cambiar la orientación sexual o bien, la identidad de género de una persona. Sus promotores afirman que estas terapias pueden transformar a las personas homosexuales, lesbianas o bisexuales en heterosexuales.
- De acuerdo con diversos informes de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, estas prácticas son discriminatorias, crueles, inhumanas y degradantes que imprimen en quien las recibe dolor (físico y mental) y es equivalente a una forma de tortura.
- Casos documentados a nivel internacional revelan que, en estas prácticas se han empleado abusos psicológicos, electrocución, mediación forzada, aislamiento, injurias y humillaciones, como métodos para obtener la conversión de las personas.
- Los mismo informes internaciones revelan que, en ocasiones las víctimas de las terapias de conversión suelen ser sometidas a dogmas religiosos y consejos espirituales para curarse de su condición, empleando calumnias homofóbicas.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos a documentado testimonios de personas que fueron sometida a estas prácticas y entre ellas se encuentra métodos como la privación ilegal de la libertad, violencia verbal, amenazas de todo tipo, uso forzado de medicamentos, violaciones sexuales, aversión, entre otras.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN  
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 21.-** Ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su orientación sexual o identidad de género ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:

a) al k) (...)

**l) Promover, obligar o ejecutar en una o más personas, tratamiento o terapia de**

*Admirables,*  
*J*  
*H*



conversión, para pretender modificar la orientación sexual o identidad de género;

m) al n) (...)

### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ARTÍCULO 160 QUATER.** - Se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión a quien obligue a otro u otras personas a recibir terapia de conversión sexual. Se aplicará lo mismo para quien imparta dicha terapia sin el consentimiento de la persona a la que se le aplica.

La sanción señalada en el primer párrafo de este artículo, se agravará al doble, cuando la víctima sea una persona menor de 18 años o cuente con algún tipo de discapacidad.

Se entiende por terapia de conversión sexual, aquellas prácticas en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana, consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona. Este delito se perseguirá por querrela.

2. Establecido lo anterior, esta Dictaminadora procede a valorar jurídicamente el fondo de la pieza legislativa que nos ocupa. Al analizar las motivaciones vertidas como también el resolutivo propuesto, se advierte objetivamente que la autora pretende lo siguiente:

- a) Crear un tipo penal, en materia de terapias de conversión.
- b) Modificar la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado, para prohibir expresamente las terapias de conversión.

Bajo el orden indicado y en bloques analíticos, se desarrollará el presente estudio. Hecho lo anterior, las y los integrantes de esta Dictaminadora contarán con los elementos técnicos necesarios para pronunciarnos en definitiva sobre el sentido que oriente el presente Dictamen.

3. Por lo que hace a la pretensión de **CREAR UN TIPO PENAL, EN MATERIA DE TERAPIAS DE CONVERSIÓN**, la propuesta resulta jurídicamente procedente, a razón de lo siguiente:

*A Carrillos*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



El *estigma* y los *prejuicios* operan para restringir la vida de las personas a través de estructuras sociales y legales. Por décadas y en diversos contextos socioculturales, los miembros de la sociedad han impuesto ciertas exigencias en el plano de la sexualidad, por ejemplo: la demanda de convertirse, la demanda de ocultar y fingir, y la demanda de disimular. Lo más grave radica en la exigencia de *“convertirse a la heterosexualidad y expresar una identidad de género que se ajuste a las normas locales”*. Así, surgen los intentos de someter a las personas a “terapias de conversión” como claros ejemplos de estas demandas.

Como veremos más adelante, no existe un término único que haya sido adoptado de manera consistente y universal para referirse a los esfuerzos para modificar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona, existen numerosos términos “técnicos” como también expresiones coloquiales que se han utilizado para referirse a tales esfuerzos, incluso hoy en día, varían de acuerdo con el momento y el ámbito en el que se utilicen.

Uno de los pocos aspectos que todas las prácticas que entran en esta categoría tienen en común es el hecho de que todas buscan sustituir la identidad o expresión de género de una persona, alineándola con las normas de la *división binaria del sexo* (hombre – mujer y/o mujer – hombre) creando así estereotipos de género de “orden natural” producto de la biología y que los deseos, atracciones, comportamiento o identidad sea heterosexual.

Así, llegamos a las “terapia de conversión” la cual se ha convertido en la expresión más común para referirse a cualquier esfuerzo sostenido por modificar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona.

La mayoría de estos esfuerzos fueron concebidos originalmente a mediados del siglo XX como una respuesta a lo que en gran medida se consideraba una “patología”, fueron enmarcados y administrados en el campo de la salud mental como “terapias”. Bajo ese paradigma, la heterosexualidad y la alineación del sexo asignado al nacer con la identidad de género se entendía como “la norma biológica” y cualquier forma de diversidad sexual fue caracterizada como una desviación, una perversión o una enfermedad mental que podía curarse, cambiarse o “convertirse” con un “tratamiento” específico.

Amillos  
~  
~  
~



Son varias las razones por las que uso de estas expresiones representan un profundo problema:

- Las definiciones comunes de la palabra “terapia” se refieren a cualquier tratamiento “de un problema físico o una enfermedad”, “de alguien con una enfermedad en particular”, o un “tratamiento que ayuda a alguien a sentirse mejor, a ser más fuerte, etc., especialmente después de una enfermedad”.

Por lo tanto, el uso de este término para referirse a los esfuerzos que tienen como objetivo cambiar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de una persona, conlleva la idea de que estas características constituyen enfermedades o que hay algo que “curar” o “sanar” en quienes no se adecúan a parámetros de masculinidad o femineidad o no son heterosexuales.

- El uso del término “terapia” transmite la idea de que estas prácticas se basan en conocimientos médicos o científicos sólidos. Sin embargo, como se verá más adelante, una extensa lista de prestigiosas asociaciones profesionales médicas y de salud mental han repudiado estas prácticas precisamente porque carecen de apoyo científico
- La amplia gama de prácticas que se emplearon (y siguen siendo empleando) con la intención de modificar la orientación sexual o la identidad o expresión de género de una persona es tan vasta y diversa que el término “terapia” no refleja con precisión la naturaleza de muchas de las prácticas involucradas. Este es especialmente el caso cuando se utilizan métodos brutales o atroces, donde él o la “paciente” es humillada, degradada, intimidada, abusada, incluso violada.

El término “conversión” implica la idea de que las personas pueden ser cambiadas o “convertidas” o programadas, sin embargo, la evidencia demuestra que en estos métodos siempre está implícito la tortura, la violación de derechos fundamentales, el dolor y la humillación de quien es sometida a ellas.

La expresión “*terapias de conversión*” puede encontrar otras variantes tales como “*terapia de cambio de orientación sexual*” o “*terapia de reorientación sexual*” sin embargo, la evidencia documentada nos revela que, en la práctica, se han empleado distintas denominaciones:

Acarillos,

~

~



**TERAPIA REPARATIVA:** Con frecuencia este término se equipara al de "terapia de conversión", sin embargo, presenta algunos matices específicos que vale la pena señalar. A finales de los años ochenta y durante la década de los noventa, cuando el consenso científico crecía para eliminar la diversidad sexual y de género como una patología, un grupo de profesionales de la salud mental estadounidenses adoptó el término *reparative therapy* (terapia reparativa) para enmarcar sus prácticas de modificar la orientación sexual de una persona. Este enfoque particular se basa vagamente en ideas psicoanalíticas e incluye "una fusión de pensamiento espiritual y psicoanalítico", basándose en la literatura del campo con acompañamiento pastoral.

A pesar de que el término "terapia reparativa" fue patentado comercialmente en Estados Unidos de Norte América por Joseph Nicolosi, se ha vuelto ampliamente utilizado para referirse a las prácticas de "conversión" en general. El término "reparación" resulta muy problemático, ya que transmite la idea de que hay algo "roto" o "fallido" en la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona, y que debe ser reparado o corregido.

**CURA GAY:** Es un término coloquial que ha sido ampliamente utilizado en diversos países para referirse informalmente a los intentos de modificar la orientación sexual o la identidad de género de las personas. Es una expresión que ha demostrado eficacia en los medios de difusión masiva (comunicación).

El término "cura" refleja un punto de vista patológico y, aunque la expresión enmarca el problema como si sólo afectara solo a hombres gay, se utiliza con frecuencia para referirse a "terapias de conversión" en términos generales e independientemente de si tienen lugar en un espacio médico o no.

**TERAPIAS EX-GAY:** El término "terapias ex-gay" también se puede encontrar como un equivalente de "terapias de conversión", especialmente en fuentes informales o periodísticas. El prefijo "ex-", de nuevo, implica la posibilidad de que la orientación sexual se puede cambiar por completo, incluso considerarlo como un "estado" que uno solía ostentar en el pasado.

A la luz de la creciente evidencia contra las posibilidades reales de cambio, muchos promotores de las llamadas "terapias de conversión" están empezando a ser más específicos y explícitos sobre los aspectos de la orientación sexual (deseo/atracción, comportamiento, identidad) que afirman que realmente pueden cambiarse. En algunos

Amillos

N

J

SA



casos, llegan a admitir que el deseo o la atracción hacia personas del mismo sexo rara vez cambiará, a diferencia del comportamiento, que, según algunas de ellas, podría ser modificado más fácilmente. Sin embargo, el aspecto que se puede cambiar, al menos en función de la simple decisión, es el elemento de la identidad. Muchas personas que se identifican como "ex-gay" pueden haber dejado de identificarse como gays, lesbianas o bisexuales, pero todavía pueden experimentar atracción hacia personas del mismo sexo, e incluso pueden involucrarse en comportamientos con personas del mismo sexo

Por lo tanto, el término "ex-gay" es problemático en sí mismo, ya que crea una categoría que valida la idea de que la orientación sexual es modificable o algo que puede ser "superado". En respuesta a este término, algunos de quienes han denunciado las "terapias de conversión" después de haber sufrido sus efectos se autodenominan "ex-ex-gays".

**TERAPIA CRÍTICA DE GÉNERO:** Activistas y sobrevivientes han señalado que el término "terapia crítica de género" es un término utilizado para referirse a una forma de "terapia de conversión" practicada en jóvenes trans: ambas nociones dependen de las mismas ideas y procuran los mismos resultados finales. Las prácticas de "conversión" dirigidas a jóvenes trans incluyen esfuerzos sostenidos para disuadirlos de la transición.

Algunos sobrevivientes explican que a menudo este tipo de 'terapia' se realizan generándoles sufrimiento extremo, para crear una asociación entre lo que son y el dolor, con fines disuasivos. Estudios científicos han indicado que las personas trans que estuvieron expuestas a "terapias de conversión" antes de los 10 años tenían cuatro veces más probabilidades de intentar suicidarse a lo largo de su vida que las personas trans que no fueron sometidas a intentos de cambiar su identidad de género.

**ESFUERZOS DE CAMBIO DE ORIENTACIÓN SEXUAL (ECOS):** Desde el año 2009, la Asociación Americana de Psicología (APA) ha adoptado el término "*Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual*" (SOCE, por su sigla en inglés) para describir todos los medios utilizados para intentar cambiar la orientación sexual, incluyendo técnicas conductuales y psicoanalíticas, enfoques médicos, religiosos y espirituales. Esto incluye esfuerzos de profesionales de la salud mental, personas laicas, profesionales religiosos, líderes religiosos, grupos sociales y otras redes laicas, así como grupos de autoayuda.

Este término ha ganado aceptación en el ámbito académico, ya que parece ser la forma más adecuada de referirse a las prácticas destinadas a modificar o alterar la orientación

A. Camillo-s.  
J  
M





sexual de una persona: refleja claramente sus objetivos y evita las tergiversaciones antes señaladas.

Los "*Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual*" (ECOS) no están diseñados para cambiar una orientación sexual, de una a otra, como si todas las alternativas existieran en igualdad de condiciones. Por el contrario, los ECOS sólo intentan "convertir" gays, lesbianas o bisexuales en heterosexuales. Esto debe señalarse como un punto de partida claro que evidencia cómo estas prácticas no son neutrales en materia de orientación sexual, sino que trabajan bajo una lógica que concibe cualquier cosa que se desvíe de las identidades heterosexuales como problemáticas e indeseables.

Así es como se ha llegado al acrónimo ECOSIEG, que significa **ESFUERZOS DE CAMBIO DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O CAMBIO DE EXPRESIÓN DE GÉNERO**, adoptado en diversos espacios y que ambas inicialistas lo citan en diversas ocasiones en sus proyectos legislativos.

De lo anterior podemos concluir que, por muchísimo tiempo, ha estado presente en la sociedad, esfuerzos muy decididos para transformar la orientación sexual, la identidad de género o expresión de género de las personas. Para ello desde distintos espacios se han diseñado e implementado diversas formas, métodos o prácticas a las que han denominado con distintos nombres, sin embargo, en todos los casos se dirigen al mismo objetivo: cambiar la orientación sexual de las personas, algunas veces basados en posturas ideológicas o espirituales, otras, con enfoques terapéuticos o psicoanalíticos, lo cierto es -como veremos a continuación- que en todos ellos se emplea violencia que es equiparable a la tortura.

El 15 de junio de 2020, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) aprobó el Informe del Experto Independiente Víctor Madrigal-Borloz, A/HRC/44/53 en el que examina la práctica de las llamadas "terapias de conversión" en todo el mundo, prestando especial atención a sus efectos en las víctimas, sus implicaciones para los derechos humanos y su relación con la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, como también las medidas adoptadas para prevenir dichas prácticas, sancionar y enjuiciar a los responsables y las vías de reparación para las víctimas.

Amillos.



El término “terapia de conversión” se utiliza de manera genérica para referirse a intervenciones de diversa índole que se basan en la creencia de que la orientación sexual y la identidad de género, incluida la expresión de género, de las personas pueden y deben cambiarse o reprimirse cuando no se ajustan a lo que otros actores consideran, en determinado momento y situación, la norma deseable, en particular cuando se trata de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o de género diverso. Así pues, esas prácticas tienen siempre el objetivo de convertir a las personas no heterosexuales en heterosexuales y a las personas transgénero o de género diverso en cisgénero. En función del contexto, el término se utiliza para designar multitud de prácticas y métodos, algunos de los cuales se realizan de manera clandestina y, por lo tanto, apenas se encuentran documentadas.

Durante sus visitas a los países y otras actividades de diálogo, el Experto Independiente escuchó numerosos testimonios de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero y de género diverso que habían sido sometidas a esas prácticas. En Mozambique, oyó los relatos de personas que habían sido objeto de exorcismos practicados por iglesias o curanderos y de mujeres lesbianas que habían sido víctimas de las llamadas violaciones “correctivas” organizadas por sus familias, su comunidad, los dirigentes de organizaciones confesionales o curanderos. En Ucrania se reunió con un joven homosexual de 16 años cuyos padres lo habían obligado a acudir al psicólogo para que lo tratara y a visitar a un sacerdote para expresar su arrepentimiento. Sus padres también lo habían forzado a cortar todo contacto con su hermano y sus amigos, echado del hogar familiar, privado de medios de subsistencia y amenazado con el uso de violencia y la muerte. El joven, agotado pero determinado y resiliente, finalmente había decidido hacer creer a su familia que había cambiado, en espera del momento en que pudiera tomar libremente sus propias decisiones.

El Experto Independiente relata que sintió especial asombro por la resiliencia de las personas con las que se reunió y por el grado en que sus vidas habían quedado marcadas por esas prácticas. Los intentos de patologizar y borrar la identidad de las personas, negar su existencia como lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o de género diverso y provocar autoodio tienen consecuencias profundas en su integridad y bienestar físicos y psicológicos. En varios estudios mundiales recientes, muchas de las personas entrevistadas hablaron de los profundos daños que les habían causado las “terapias de conversión”. Por ejemplo, en una encuesta en la que participaron 8,000 personas de 100 países, un abrumador 98% de las 940 personas que afirmaron haber sido sometidas a dichas prácticas sostuvieron que habían sufrido daños. Cuando se les

*Amillos*

*~*

*J*

*M*



pidió que indicaran la principal consecuencia de esas prácticas, el 4.5% de las víctimas declararon haber tenido pensamientos suicidas. Otros de los efectos descritos fueron daños físicos irreparables (el 1.8% de las víctimas), tentativas de suicidio (el 2.9%), depresión (el 5.9%), ansiedad (el 6.3%), vergüenza (el 6.1%), autoodio (el 4.1%) y pérdida de fe (el 3.5%).

En el año 2012, la Organización Panamericana de la Salud señaló que las “terapias de conversión” carecían de justificación médica y representaban una grave amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas. En el 2016 la Asociación Mundial de Psiquiatría determinó que no existían pruebas científicas sólidas que indicaran que la orientación sexual innata se pudiera cambiar, conclusión que todas las asociaciones profesionales del mundo apoyan.

En general, no es ético que los profesionales de la salud traten de curar algo que no es una enfermedad, y el principio de no causar daño los obliga a no ofrecer tratamientos que se sepa que son ineficaces o que estén destinados a alcanzar resultados imposibles. Por ese y otros motivos, el Grupo Independiente de Expertos Forenses del Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura, un grupo de especialistas médico-legales destacados de 23 países, ha determinado que ofrecer “terapias de conversión” constituye una forma de engaño, publicidad falsa y fraude.

Un estudio reciente a nivel mundial revela que, las “terapias de conversión” se practican en al menos 68 países, sin embargo, existen pruebas concluyentes que este tipo de prácticas se dan en todos los rincones del mundo.

La decisión de someter a una persona a las llamadas “terapias de conversión” es producto de una compleja serie de relaciones entre los interesados que rodean a la víctima. El honor familiar se citó como el principal factor, y una encuesta realizada a nivel mundial reveló que, de las 1.480 personas que afirmaron haber sido objeto de “terapias de conversión”, el 21.9% habían sido coaccionadas por miembros de su familia; el 11.9% por líderes religiosos; el 11%, por miembros de sus comunidades; y el 9.7% por profesionales de la salud mental. La encuesta arroja resultados especialmente preocupantes: el 3.6% de esas personas señalaron que habían sufrido coacciones por parte de sus empleadores; el 5%, por parte de autoridades escolares; y el 4%, por parte de autoridades estatales. La existencia de ideas equivocadas entre la población en general sigue siendo uno de los principales problemas.

*A. Amillo S.*

*[Handwritten signature]*



La infancia no escapa de estas prácticas, en la mayoría de ocasiones, niñas y niños son sometidos a “terapias de conversión” por el deseo de sus padres o representantes legales para que cumplan con sus expectativas o bien, las de su comunidad, en lo referente a la orientación sexual y la identidad de género.

En una encuesta mundial realizada recientemente, un total de 1,641 supervivientes de las “terapias de conversión” señalaron a los principales responsables de esas prácticas: el 45.8% de los casos se trataba de profesionales médicos y de la salud mental; el 18.9% autoridades religiosas, curanderos y grupos tradicionales; el 8.5%, de campamentos de conversión y centros de rehabilitación; y el 6.9%, a los padres. Las autoridades estatales, como la policía, el ejército y otras entidades, fueron señaladas en el 4.4% de los casos, al igual que las autoridades escolares.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos informó que en algunas regiones de América Latina existen centros conocidos como “clínicas” en los que las mujeres lesbianas eran encadenadas, golpeadas, sometidas a alimentación forzada o privadas de alimentos, obligadas a desnudarse, recluidas en régimen de aislamiento e incomunicación, inmovilizadas durante días y violadas.

Los actos de violencia sexual con presuntos intentos de conversión han comprendido violaciones “correctivas” contra mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, sometimiento, actos dañinos, golpes, violaciones, desnudez forzada, alimentación forzada o privación de alimentos, aislamiento y confinamiento, medicación forzada, agresiones verbales, humillaciones, descargas eléctricas y embarazos forzados, esto ha sido relatado y documentado por las propias víctimas sobrevivientes.

El informe -entre otras cosas- concluye con lo siguiente:

- Las “terapias de conversión”, que se basan en la noción errónea y nociva de que la diversidad sexual y de género son trastornos que se deben corregir, son discriminatorias por naturaleza. Además, las acciones destinadas a someter a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o de género diverso a “terapias de conversión” son, por su propia naturaleza, crueles, inhumanas y degradantes y entrañan un riesgo considerable de tortura.
- Los profesionales de la salud mental, (públicos y privados), las organizaciones confesionales, los curanderos y los agentes públicos son algunos de los

*A Amillos.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



responsables de los abusos que se cometen por medio de las “terapias de conversión”. Por otra parte, entre los promotores de esas prácticas se cuentan, además de esas entidades, los familiares de la víctima, miembros de la comunidad, autoridades políticas y otros agentes.

- De conformidad con las normas establecidas en el derecho internacional, en materia de derechos humanos y el marco relativo a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las “terapias de conversión” pueden generar la responsabilidad internacional para el Estado que sea omiso en estas cuestiones.
- Se deben adoptar medidas legislativas, administrativas o judiciales adecuadas de lucha contra la discriminación a fin de garantizar la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Informe que esta Dictaminadora hace propio en todos y cada uno de sus términos para los fines del estudio:

<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session44/Pages/ListReports.aspx>

<https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>

Desde otro ángulo de valoración jurídica, es claro advertir que cualquier modalidad o denominación que se le dé a las prácticas de conversión de la identidad o expresión de género de una persona, es violatoria de derechos fundamentales, pues el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Amillos*



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

En consecuencia, las llamadas terapias de conversión o cualquier otra denominación que se les otorgue, atentan contra valores constitucionalmente protegidos, de ahí que resulte dable establecer en contra de ellas, medidas de reproche social. Esto es así porque el artículo 1 de nuestra Constitución Federal, establece un mandato expreso a todas las autoridades del Estado mexicano consistente en *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*, y señala que se deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Son muchos los instrumentos internacionales que México ha suscrito y que forman parte de nuestro **bloque constitucional** (art 1 y 133 CPEUM) que generan obligaciones expresas en materia de reconocimiento y protección de derechos fundamentales; solo por mencionar algunos, se enlistan los siguientes:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.



- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid.
- Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

De todos ellos, emana la obligación para nuestro país y también Baja California, en adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para dar plena efectividad a los derechos reconocidos en los mismos, en favor de todas las personas, sin discriminación alguna, *homologando* y *armonizando* nuestro marco jurídico interno con los citados tratados internacionales.

De ahí la relevancia que la legislación sea compatible con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, lo que también significa la obligación para este órgano legislativo, efectuar todas las medidas conducentes no sólo en la **nueva legislación**, sino también en los ordenamientos que se encuentren vigentes y aquellos que en su caso requieran reformas, adiciones o derogaciones.

Sobre esto último, ésta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer la siguiente reflexión: atendiendo nuestro ámbito de competencia (legislativa) el estudio, análisis y en su caso protección de derechos fundamentales, debe dejar de abordarse desde un aspecto retórico, simplista o meramente doctrinal, y en su lugar, debe darse una connotación práctica y útil a los verdaderos problemas que enfrentan los miembros de nuestra sociedad, solo así, los derechos fundamentales llegarán a ser normas con eficacia directa.

Finalmente sobre este mismo punto, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente pueden hacerse efectivos cuando las y los legisladores los materialicen en normas jurídicas. Contrario a esta visión, la evolución jurídica de nuestro sistema jurídico mexicano permite afirmar que, las normas relativas

*A Camilos*



a los derechos humanos están redactadas de manera abstracta e indeterminada, además de encontrarse entrelazadas a una amplia red de derechos previstos en la legislación internacional.

Continuando con el tema que nos ocupa, diversos informes oficiales revelan que existen grupos en situación de alta vulnerabilidad, entre ello se encuentra la comunidad LGBTTTI (denominado así por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos) que evidencian la diversidad sexual y de género, por lo que esta Dictaminadora opta por visibilizarlos en su dimensión personal y si bien es cierto, no son los únicos, destacamos los siguientes conforme al propio **GLOSARIO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE CARACTERÍSTICAS DE GÉNERO** del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED):

**LESBIANA:** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a “homosexual”, que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual.

**GAY:** Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre. Es una expresión alternativa a “homosexual” (de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término gay, por su contenido político y uso popular

**BISEXUALIDAD:** Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.

**TRANS:** Término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona.

**TRANSGÉNERO:** Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal —sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y

*A Carrillos,*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*





externos— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

**TRANSEXUAL:** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

**TRAVESTI:** Las personas travestis, en términos generales, son aquellas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

[https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)

Desafortunadamente, las y los integrantes de este importante sector de la sociedad, han sufrido sistemáticamente violaciones a sus derechos fundamentales, derivado de su apariencia, orientación sexual o expresión de género; así lo revela contundentemente la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf)

Por su parte, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, reporta que *“En cuanto al caso específico de las personas lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual así como las demás que integran una diversidad de expresiones sexuales no normativas (LGBTTTI), es pertinente reconocer que se siguen reproduciendo desigualdades y barreras para el acceso efectivo a los servicios de salud ... ”* lo que dio pie a generar el **PROTOCOLO PARA EL ACCESO SIN DISCRIMINACIÓN A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE LAS PERSONAS LGBTTTI:**

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558167/Versión\\_15\\_DE\\_JUNIO\\_2020\\_Protocolo\\_Comunidad\\_LGBTTI\\_DT\\_Versión\\_V\\_20.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558167/Versión_15_DE_JUNIO_2020_Protocolo_Comunidad_LGBTTI_DT_Versión_V_20.pdf)

A lo anterior, habría que sumar todo lo que ya se ha dicho sobre las llamadas “terapias de conversión”. Así, esta Comisión arriba al convencimiento pleno que, cualquier práctica que tenga como propósito, cambiar, reparar, reorientar, reasignar o transformar la preferencia sexual, identidad o expresión de género de alguna persona, es violatoria

*Declarillos.*



de los derechos humanos, por atentar contra la libertad, dignidad y salud de las personas, pero además estas prácticas (con independencia de la denominación que se les dé) son engañosas y fraudulentas, por estar basadas en la superstición y aspectos subjetivos desprovistos de bases y sustento científico, por lo que el Estado no puede quedar estático o inobservar estas prácticas que han tenido como resultado el sufrimiento de miles de personas, que muchas de ellas han tenido que guardar silencio por miedo, temor a represalias, incluso a ser revictimizadas institucionalmente.

Luego entonces, al advertir que estas prácticas hoy en día se encuentran vigentes y que lesionan seriamente los derechos fundamentales de las personas, el Poder Legislativo del Estado de Baja California, se pronuncia por actuar en consecuencia y decididamente, en franco cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que, si bien es cierto la legislación positiva penal de Baja California contempla el delito de **DISCRIMINACIÓN** (art 160 TER) las prácticas consideradas como *Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual, Identidad de Género o Cambio de Expresión de Género* (ECOSIEG) también conocidas como “terapias de conversión” para que personas de la comunidad LGBTTTI modifiquen su preferencia sexual o expresión de género, no están penadas y siguen actuando al margen de la legalidad, dado a que no hay disposiciones normativas que las prohíban y sancionen.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, este órgano de trabajo reitera una vez más lo establecido en otros precedentes legislativos: las y los legisladores, al momento de diseñar normas de carácter penal que afecten derechos fundamentales, no gozan de libertad absoluta en su diseño, por el contrario, en este campo se encuentra más reducida y condicionada en todo momento a la *motivación reforzada*.

Sirva como argumento de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.**

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho

A. Carrillo

N

J

M

↓



fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se

*Arriola*  
*J*  
*M*



encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Tesis: P./J. 120/2009	Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	Registro digital: 175847
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pag. 1255	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

En este sentido, tanto la iniciativa objeto de análisis como también el presente Dictamen, cumplen a cabalidad con la exigencia de la **motivación reforzada**, al haber abordado y desarrollado ampliamente aspectos como: diagnóstico, análisis y evaluación de vulnerabilidad del grupo social en cuestión; tratados internacionales en materia de derechos humanos; estadística nacional; legislación comparada, análisis jurisprudencial, principios y fundamentos de la norma constitucional penal; proposiciones fácticas, sociales y contextuales que surgen alrededor de las terapias de conversión.

Por otro lado, la dogmática penal, hace exigible en el diseño legislativo una serie principios constitucionales en materia penal como lo son **legalidad, taxatividad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica**.

El **principio de legalidad** en materia penal, obliga al legislador a que describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictiva. Esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado, pues la máxima *nullum crimen sine lege* comprende necesariamente a las figuras típicas, ya que no puede ser respetada si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales.

La exigencia de una clara determinación de las conductas punibles se expresa en el denominado **principio de taxatividad** o mandato de certeza, cuyo cumplimiento plantea uno de los problemas más arduos del manejo correcto de la técnica legislativa. Efectivamente, el legislador penal no puede pretender recoger absolutamente todos los matices con que se expresa la realidad y debe acudir frecuentemente a términos amplios que deben ser concretados por los jueces en su función interpretativa de las normas, porque es imposible que la ley enumere todas las posibles formas de aparición de una situación. Cuando ello se intenta, se cae en la utilización de enumeraciones casuísticas que generalmente no agotan todas las posibilidades fácticas y obligan a interpretaciones forzadas para evitar lagunas de punibilidad.

*Atanillos,*

*[Handwritten signature]*



Un ejercicio correcto de la *técnica legislativa* debe huir tanto de los conceptos excesivamente vagos en los que no es posible establecer una interpretación segura, como de las enumeraciones excesivamente casuísticas que no permiten abarcar todos los matices de la realidad. Así, los conceptos valorativos utilizados en ocasiones por la ley penal no necesariamente violan el principio de legalidad si su significado puede ser concretado por la interpretación en cada momento histórico.

En esa posibilidad de concreción se encuentra uno de los aspectos esenciales de la cuestión y permite establecer diferentes grados de *taxatividad*; por un lado, el legislador puede acudir en ocasiones a conceptos que necesiten de la concreción jurisdiccional pero cuyo significado genérico se desprende de la propia ley o es deducible de la interpretación armónica misma. Tales conceptos jurídicos indeterminados tienen un significado atribuible a grupos de casos, que el juez debe concretar, pero que no depende exclusivamente de su personal valoración y, pese a ser amplios, tienen límites cognoscibles. Sin embargo, ello no ocurre cuando el legislador establece lo que se denominan *tipos abiertos* en los que las fronteras de la conducta punible son absolutamente difusas, con el consiguiente perjuicio de la seguridad jurídica.

Los argumentos anteriores, han sido recogido y sistematizados en diversas tesis de jurisprudencias como las que a continuación se citan y que ésta Dictaminadora adopta para el caso que nos ocupa:

**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.**

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

4

Alamillos



Tesis: 1a./J. 10/2006	Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	Registro digital: 175595
Primera Sala	Tomo XXIII, Marzo de 2006	Pag. 84	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto

*Amilto S.*

*J*

*J*

*M*



sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2006867
Primera Sala	Libro 8, Julio de 2014, Tomo I	Pag. 131	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

**PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 160280
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012	Pag. 503	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno

*J. S. Amalos.*



de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Tesis: P./J. 100/2006	Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	Registro digital: 174326
Pleno	Tomo XXIV, Agosto de 2006	Pag. 1667	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

Ahora bien, de lo anterior ha quedado debidamente establecido que nuestra Carta Magna, incorpora algunas series de normas y reglas para el ámbito penal. Con la reforma del 2008 y algunas posteriores, es esta una de las cuestiones más desarrolladas en el texto supremo y evidentemente la que más alude al hombre en particular en su condición individual en la sociedad, relacionada a su potencial enfrentamiento con la sociedad y el Estado.

El ser humano constantemente entra en conflicto frontal con estos, sobre todo cuando se le atribuye la comisión de un delito. Entonces el Estado se eleva con toda su fuerza frente al individuo, en nombre y representación de la sociedad ejerce la más grave de sus potestades: la función punitiva.

En este ámbito, la dura escena del castigo entra en riesgo con los valores fundamentales del ser humano como lo es la vida, la libertad, el honor y el patrimonio. De ahí el esmero que en la Constitución se aborde el sistema penal. En ningún otro transe queda el ciudadano ahora con el título de acusado, que apareja una disminución material, moral y jurídica, tan desvalido por el poder público. De ahí que Estado no puede crear delitos artificiales.

La ley debe conservar siempre su carácter de principio abstracto y genérico, y siendo así, no puede ir más allá de separar genéricamente categorías de *hechos* y *sujetos*. En tal virtud, el legislador al momento de establecer la punibilidad debe tomar en cuenta varios aspectos fundamentales para la emisión de la norma penal:

D. Cuillos.

~

~

~

~





- a) La jerarquía del bien jurídico tutelado que es objeto de tutela a través de la norma.
- b) Los elementos integrativos del tipo penal que dan lugar a la calificación de delitos, especialmente aquellos en los que se exige calidad al sujeto activo, o en los que el sujeto pasivo requiere mayor protección, cuando las modalidades de tiempo, modo o lugar le adicionan componentes que demuestran mayor peligrosidad o inclinación delictiva.
- c) Las diferentes clases de penas existentes a fin de seleccionar aquella que sea acorde al daño jurídico que produce la conducta desvalorada.
- d) Conjugación de la o las penas principales y accesorias que permitan obtener el fin de prevención general y específica que el Estado tutelar, al igual que la reinserción social del sujeto que delinque;
- e) El *quantum* de la pena de tal forma que esta no sea inoperante e injusta.

Lo anterior se robustece con los siguientes criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.**

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la

*Handwritten signature: A. Camillo S.*



prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Tesis: P./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	Registro digital: 168878
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 599	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

**PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.**

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	Registro digital: 163067
Primera Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 340	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Así, el tipo penal que propone la legisladora se dirige a tutelar eficazmente diversos bienes jurídicos, como lo son:

- El libre desarrollo de la personalidad.
- El derecho a la igualdad y no discriminación.

*Amilob.s.*

*f*

*z*



- El derecho a la identidad personal.
- El derecho a la salud.
- El derecho a la protección de la familia y la vida privada.
- El derecho a no ser detenida o detenido arbitrariamente.
- El derecho de toda persona a no ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Lo anterior, resulta apto y suficiente para pronunciarnos en términos generales por la procedencia de la adición del artículo 160 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California, que reprocha socialmente desde la función punitiva las terapias de conversión.

No obstante a ello y con base en todos los fundamentos de derecho en materia penal que antes han sido detallados, corresponde el turno ahora, analizar la porción normativa que se propone, así como se construcción gramatical, a efecto de corroborar que se cumplan los aludidos principios *legalidad, taxatividad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica*.

En primer término, tenemos que la inicialista propone su reforma en el artículo 160 QUATER, sin embargo, esto no es posible dado a que recientemente esta misma Soberanía aprobó el Decreto número 78, que adicionó el Capítulo XI, así como el artículo 160 QUATER, relativo al ilícito de **HOSTIGAMIENTO**, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de febrero de este mismo año:

<https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Decretos/XXIVDECRETO%20No.%2078.pdf>

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2022/Febrero&nombreArchivo=Periodico-16-CXXIX-2022225-INDICE.pdf&descargar=false>

Cabe hacer la precisión que al momento de la presentación de esta pieza legislativa (17 de noviembre de 2021) el Código Penal del Estado, aún no había sido reformado en el numeral en cuestión (160 QUATER), sino que fue hasta el día 25 de enero de 2022, fecha

Alamilos,

~

~

~



en que la Comisión de Justicia de esta Soberanía resuelve y aprueba el Dictamen 04 y posteriormente el Pleno en fecha 10 de febrero del año en curso, aprueba con 22 votos el referido Dictamen.

En mérito de lo anterior, es necesario reubicar la pretensión de la inicialista, sin que lo anterior resulte obstáculo para esta resolutora advertir que originalmente, la inicialista posicionó su reforma en el Capítulo X relativo a la **DISCRIMINACIÓN**; si bien es cierto, los *esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad de género o cambio de expresión de género* (ECOSIEG) implican materialmente un acto discriminatorio, también lo es que no constituye el único bien jurídico tutelado, tal como se dio cuenta en párrafos anteriores, por ello, se propone la adición de un nuevo Capítulo (XII) denominado **DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL, LA IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO**, y dentro de él artículo de nueva creación 160 QUINQUIES, a efecto de que pueda atenderse eficazmente la temática y particularidades de este hecho ilícito.

Ahora bien, en lo que respecta al contenido del ahora reenumerado artículo 160 QUINQUIES la inicialista propuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 160 QUINQUIES.** - Se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión a quien obligue a otro u otras personas a recibir terapia de conversión sexual. Se aplicará lo mismo para quien imparta dicha terapia sin el consentimiento de la persona a la que se le aplica.

La sanción señalada en el primer párrafo de este artículo, se agravará al doble, cuando la víctima sea una persona menor de 18 años o cuente con algún tipo de discapacidad.

Se entiende por terapia de conversión sexual, aquellas prácticas en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana, consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona. Este delito se perseguirá por querrela.

A lo anterior recaen diversas observaciones:

- Se advierte una deficiencia o imprecisión en la construcción del tipo penal, dado a que los elementos típicos, descriptivos y normativos del tipo, se

*Acarillos*



encuentran aislados o separados entre el primero y tercer párrafo, lo cual no es acorde a un ejercicio preciso de *técnica legislativa*, menos aún en materia penal.

- La penalidad que se propuso originalmente en el tipo básico es de 2 a 4 años de prisión, sin embargo, esta Comisión sugiere aumentar la máxima a 6 años de prisión, dado a que las penas deben guardar relación con los bienes jurídicos que tutela.
- La inicialista propuso que el delito se persiga por querrela, sin embargo, esta Comisión propone sustituir el mecanismo de activación de la acción persecutora del Estado, de querrela a *denuncia*, como lo establece el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que muchos de los actos cometidos y considerados como ECOSIEG<sup>1</sup> se realizan de forma clandestina, que incluso puede consistir en el internamiento de la persona en contra de su voluntad, lo que desde luego imposibilita materialmente a las víctimas aquerellarse; sin embargo, con la activación por denuncia, permite a la Representación Social iniciar una carpeta de investigación y posibilita el pronto actuar de la autoridad para salvaguardar la integridad de las víctimas.
- Se coincide con la inicialista con la propuesta del supuesto de agravante, ya que el Estado Mexicano tiene la obligación de atender todas las medidas relativas a la niñez como un aspecto primordial acorde al interés superior del menor y el desarrollo integral de la juventud, previsto en nuestro orden constitucional.

Es importante señalar que otras entidades federativas ya han legislado al respecto, por ello en un ejercicio de derecho comparado, acudimos a la revisión de esos marcos legislativos, para analizar de mejor manera los alcances y formas que se han adoptado sobre este tema particular, lo cual se muestra en la siguiente tabla:

---

<sup>1</sup> Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual, Identidad de Género o Cambio de Expresión de Género

A. Carrillos

J  
N  
M



**LEGISLACIÓN COMPARADA CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE  
TERAPIAS DE CONVERSIÓN EN EL ÁMBITO PENAL**

	<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>CÓDIGO PENAL</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL</b>
1	<b>ESTADO DE MÉXICO</b>	Art. 211 Sexies	<p>A quien someta, coaccione u obligue a otro, a recibir o realizar procedimientos o métodos con la finalidad de cambiar su orientación sexual, y derivado de éstos se afecte su integridad física o psicológica, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>Se entiende por terapias de conversión aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas o tratamientos en las que se emplea violencia física, moral, psicoemocional o sexual, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la autodeterminación sexual de las personas.</p> <p>Si la conducta se lleva a cabo contra personas menores de edad, con discapacidad, adultas mayores, privadas de libertad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se aumentará en una mitad.</p> <p>También se aumentará la pena en una mitad, cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado.</p> <p>En el caso de los dos párrafos anteriores, el delito se perseguirá de oficio.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.</p>
2	<b>CIUDAD DE MÉXICO</b>	Artículo 190 Quater	<p>A quien imparta u obligue a otro a recibir una terapia de conversión se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular,</p>

*A Carrillo S.*



			<p>obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.</p> <p>Si la terapia de conversión se hiciera en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad y se perseguirá por oficio.</p>
3	<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>	Artículo 205 Bis	<p>Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</li><li>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</li><li>c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</li></ul> <p>En los casos del inciso b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la</p>

*A Carrillos*

*[Handwritten signature]*



			<p>pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p> <p>Este delito se investigará y perseguirá de oficio o por denuncia.</p>
	<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>	Artículo 206	<p>Agravantes. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo del artículo anterior, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará la pena a que se refiere el artículo anterior, hasta en una mitad. Así mismo, se le impondrá destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. Cuando las conductas sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se trate de grupos vulnerables.</p>
4	<b>YUCATÁN</b>		<p>Informes legislativos oficiales registran que, el 17 de agosto de 2021, el H. Congreso de Yucatán modificó -entre otros ordenamientos- el Código Penal de ese Estado, en materia de terapias de conversión, sin embargo, al analizar su Código Penal, no se advierte positivizado dicho cambio.</p>
5	<b>COLIMA</b>	Artículo 179 TER	<p>A quien imparta, promueva, ofrezca, aplique, financie, someta u obligue, con o sin fines de lucro, a otro a recibir una terapia de conversión se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Si la terapia de conversión se hiciera en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad y se perseguirá por oficio.</p> <p>Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas y servicios consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o</p>

*A. Amillos.*

*J*  
*M*





			<p>identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entenderá por "identidad de género", a la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer; y por "orientación sexual" a la capacidad de cada persona de sentir una atracción erótico-afectiva por personas de un sexo y/o género diferente al suyo, o de su mismo sexo y/o género, o de más de un género o de una identidad de género no binaria.</p>
6	<b>ZACATECAS</b>	182 Bis	Informes legislativos oficiales registran que, el 31 de agosto de 2021, el H. Congreso de Zacatecas modificó el artículo 182 Bis del Código Penal, y adicionando una fracción VI al referido artículo relativo al ilícito de discriminación, sanciona penalmente, las terapias de conversión, sin embargo, al analizar su Código Penal, no se advierte positivamente dicho cambio.

De todas ellas, a juicio de esta Comisión, consideramos que la legislación de *Baja California Sur* es la más completa en su descripción del tipo penal, ya que su estructura, descripción e hipótesis normativa, tutelan de mejor manera los bienes jurídicos a los que se dirige norma. De igual manera, ese texto, es ampliamente coincidente con el aprobado (en Dictamen) por el Senado de la República al Código Penal Federal en materia de *terapias de conversión*, por lo que, sumado a lo que previamente se señalado respecto a la necesidad de modificar el texto originalmente propuesto, consideramos oportuno tomar como base las mejores prácticas legislativas que se han producido en otros Estados del país, habida cuenta que, tal como relató el Experto Independiente de la Organización de las Naciones Unidas Víctor Madrigal-Borloz, en la resolución A/HRC/44/53 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos "*existen pruebas concluyentes que este tipo de prácticas se dan en todos los rincones del mundo*" por lo que, es válido admitir que, los mismos bienes jurídicos que se afectan con estas prácticas en Baja California Sur, resultan ser iguales para las personas que residen en nuestro Estado, de ahí que resulte dable la incorporación de dicho texto en nuestro marco positivo local.

*Acarillo S.*

*[Handwritten signatures]*



Por todo lo antes expuesto, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

En mérito de lo anterior se propone integrar al resolutivo del presente Dictamen la siguiente redacción:

*A. Carrillo S.*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**CAPÍTULO XII**

**DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL, LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO**

**ARTÍCULO 160 QUINQUIES.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará hasta doble la sanción prevista en el párrafo anterior, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de niñas, niños o adolescentes, personas con algún tipo de discapacidad o personas adultas mayores.

Cuando sea el padre, madre o tutor de la víctima, quien incurran en las conductas descritas en el primer párrafo de este artículo, el juzgador a su prudente arbitrio podrá optar sanción pecuniaria o bien, trabajo en favor de la comunidad.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta el doble, en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto activo tenga o haya tenido con la víctima una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima.
- b) Cuando la persona se valga de su función pública para cometer el delito.
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Para la persecución de este delito, bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación correspondiente.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

*Dávila*

*M*

*J*

*1*



En otro orden de ideas, por cuanto a la segunda pretensión de la pieza legislativa que se analiza, consistente en **MODIFICAR LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO, PARA PROHIBIR EXPRESAMENTE LAS TERAPIAS DE CONVERSIÓN**, la propuesta resulta jurídicamente procedente, esto es así porque el artículo 1 del citado ordenamiento establece que *“Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en la entidad”* mientras que, el diverso numeral 4 precisa:

Artículo 4.- Es obligación de todas las autoridades del Estado, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes y en general los derechos fundamentales del ser humano.

Luego entonces, el ordenamiento que se analiza, al hacer exigible la garantía de protección de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados internacionales de los que México sea parte, es claro, que los mismos argumentos de procedencia señalados en el bloque analítico anterior, resultan aplicables a este, por lo que, en obviedad de repeticiones innecesarias, se tienen por insertados y reproducidos.

Lo anterior sin dejar de mencionar que, el artículo 5 de la **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, dispone que está prohibida toda discriminación motivada por el género, las opiniones, las preferencias, orientación sexual, identidad y expresión de género, entre otras.

Ahora bien, el artículo 21 del instrumento que se analiza es profundamente significativo, ya que en él se establece la prohibición expresa tanto para autoridades estatales o municipales a través de sus servidores públicos, como también en el ámbito privado (personas físicas o morales) para que nadie despliegue conductas o actos que discriminen a las personas a razón de sus preferencias sexuales, orientación, identidad o expresión de género, lo que establece nuestra norma positiva de la siguiente manera:

*A. Carrillos.*

*[Handwritten signatures and initials]*



**Artículo 21.-** Ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su preferencia, orientación sexual, identidad y expresiones de género, ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:

- a) Incitar al odio o a la violencia, al rechazo, a la burla, a la difamación, a la injuria, a la persecución o a la exclusión;
- b) Promover el maltrato físico, psicológico o verbal por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia;
- c) Impedir o negar la prestación de cualquier servicio público, o que se ofrezca al público;
- d) Hostigar, ridiculizar o agredir en toda institución pública;
- e) Impedir o negar la participación en la toma de decisiones de política pública;
- f) Negar cualquier servicio de salud;
- g) Impedir o negar el acceso a la educación en cualquier nivel, a la seguridad social, a las prestaciones, a los créditos y a la vivienda;
- h) Negar o establecer limitaciones en los contratos de prestación de servicios como seguros médicos, arrendamientos inmobiliarios o de otro tipo;
- i) Negar el acceso, permanencia y ascenso en el empleo;
- j) Impedir la participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- k) Realizar actos que limiten sus derechos de propiedad, de sucesión, administración o disposición de bienes muebles e inmuebles, tanto en régimen de propiedad privada como ejidal o comunal;
- l) Obligar a un tratamiento médico o psiquiátrico;
- m) Promover la violencia en su contra en los centros de detención o reclusión, y
- n) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de los medios de comunicación.

*A. Amillo S.*

*↺*

*J*

*N*

*M*



Regresando a la propuesta que formula la inicialista en este particular, es importante advertir lo siguiente: la autora posiciona su reforma en el inciso l) del artículo 21 de la **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, que actualmente dicha hipótesis prohíbe a cualquier persona obligar a otra (lesbiana, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero, intersexual, LGTTTI) someterse a un tratamiento médico o psiquiátrico en contra de su voluntad, y en su lugar la sustituye por la siguiente hipótesis:

**“Promover, obligar o ejecutar en una o más personas, tratamiento o terapia de conversión, para pretender modificar la orientación sexual o identidad de género”**

Al respecto, no se comparte la visión de sustituir la hipótesis actual del inciso l) ya que las personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, travestis, transgénero e intersexuales, podrían llegar a ser forzadas o inducidas a someterse a un *tratamiento médico o psiquiátrico* en contra de su voluntad o en flagrante violación a sus derechos fundamentales, sin que ello signifique necesariamente que esa práctica constituya “terapias de conversión” es decir, el espectro de tratamientos médicos o psiquiátricos puede ser tan amplio que puede implicar otras causas diversas a la señalada por la inicialista, por lo que es necesario conservar la redacción actual del inciso l) y trasladar la pretensión de la autora a un inciso o) de nueva creación, de esta manera el efecto protector de la norma se vuelve más amplio.

Motivo por el cual esta Dictaminadora con plenitud de jurisdicción, propone el siguiente cambio:

**LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN  
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 21.- (...)**

a) al n) (...)

**o) Promover, obligar, someter o ejecutar en una o más personas, tratamientos o terapias de conversión o cualquier otra denominación que se le dé, con la intención de modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género.**

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

*A. Camillo S.*

*n*

*J*

*M*



Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

4. La Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, presenta iniciativa de reforma mediante la cual adiciona el artículo 34 BIS a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, con el propósito que las instituciones de salud mental de orden pública, social o privadas se abstengan de diagnosticar sobre la orientación sexual o identidad de género de las personas.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Ha sido una constante que esta XXIV Legislatura se ha pronunciado en diversos precedentes legislativos por reconocer, respetar y garantizar los derechos fundamentales de las personas, así como el libre desarrollo de su personalidad.
- Informes oficiales demuestran que, un número muy importantes de personas son discriminadas por su género, sexo u orientación sexual.
- El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala con claridad que todas las personas gozarán de los mismos derechos humanos reconocidos en nuestra carta magna y en los tratados internacionales, en igualdad de circunstancias.
- En la actualidad, existen prácticas en el campo de la salud, denominadas “terapias de conversión” que se realizan con la intención de “curar” la homosexualidad o la identidad de género de las personas.
- Las terapias de conversión, también conocidas como los “ECOSIG”, Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género, son contrarias a los derechos humanos y por lo general operan en la clandestinidad, dado que estas prácticas no son reconocidas por los organismos gubernamentales, ni la comunidad científica.

*A Camillo S.*

*J N*

*f*

*M*



- En fecha 17 de noviembre de 2021, la Diputada Julia Andrea González Quiroz presentó reforma a diversos instrumentos, con el fin de sancionar la implementación de las terapias de conversión sexual, por lo que, la presente iniciativa tiene como propósito reforzar la anterior y extender sus efectos a la Ley de Salud del Estado de Baja California, para que las instituciones de salud mental en el Estado *“se abstengan de diagnosticar respecto a la orientación sexual”* de las personas.

Al respecto, esta Dictaminadora comparte plenamente con la inicialista su genuina preocupación e interés sobre este importante tema el cual trasciende en los derechos fundamentales de las personas, sin embargo, tal como ha sido ampliamente desarrollado en el presente Dictamen, la pretensión que hoy nos ocupa (Art 34 BIS de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California) queda plenamente colmada con la adición del inciso o) al artículo 21 de la **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, además de que se mantiene la redacción actual del inciso l) relativo a los tratamientos médicos y psiquiátricos.

Es decir, la redacción del artículo 21 del precitado ordenamiento establece una prohibición expresa para autoridades estatales y municipales, servidores públicos, personas físicas o morales para que no realicen actos o desplieguen conductas que discriminen a personas por su orientación sexual, identidad o expresión de género ya sea -entre otras hipótesis- obligándolos a tratamientos médicos o psiquiátricos (inciso l) o bien, a obligarlos, someterlos o ejecutar en ellas o ellos, tratamientos o terapias de conversión (inciso o) lo que demuestra objetivamente que la pretensión queda plenamente colmada, por lo que no es necesario duplicar en otros ordenamientos locales, en este caso la Ley de Salud Pública, los valores contenidos en la primera, toda vez que lo que se busca es evitar una vulneración a los derechos fundamentales de las personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, travestis, transgénero e intersexuales y esto lo consagra y tutela eficazmente el artículo 21 de la **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**.

Finalmente, no escapa del análisis de esta Dictaminadora que el pretendido artículo 34 BIS de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, contempla otros propósitos contenidos en las fracciones I, II, III y IV relacionados todos ellos al campo de la salud mental de las personas.

A. Camillos

↪

J

4





Al respecto esta Comisión actuando en un marco de respeto a las facultades y atribuciones que concede nuestra Ley Interior a las distintas Comisiones de esta Soberanía y en un acto de *prudencia legislativa*, no se pronunciará sobre los mismos, toda vez que las referidas fracciones inciden en el campo de la salud de las personas, solamente nos limitaremos a mencionar que Baja California, cuenta con un importante instrumento denominado **LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** que asegura el derecho y la protección de la salud mental y garantiza el pleno goce de los derechos humanos a las personas con trastornos mentales y adicciones, en consecuencia y de ser así el interés de la inicialista, dejamos a salvo sus derechos y pretensión para hacerlos valer en la vía de dictaminación correspondiente.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por las inicialistas.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

#### **VII. Régimen transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

### **RESOLUTIVOS**



**Primero.** Se aprueba la adición de un Capítulo XII denominado DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL, LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO, al Título Primero del Código Penal para el Estado de Baja California, como también, la adición de un artículo 160 QUINQUIES al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

## **CAPÍTULO XII**

### **DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL, LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO**

**ARTÍCULO 160 QUINQUIES.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará hasta doble la sanción prevista en el párrafo anterior, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de niñas, niños o adolescentes, personas con algún tipo de discapacidad o personas adultas mayores.

Cuando sea el padre, madre o tutor de la víctima, quien incurra en las conductas descritas en el primer párrafo de este artículo, el juzgador a su prudente arbitrio podrá optar por imponer una sanción pecuniaria o bien, trabajo en favor de la comunidad.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta el doble, en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto activo tenga o haya tenido con la víctima una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima.
- b) Cuando la persona se valga de su función pública para cometer el delito.
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

*Anillos*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



Para la persecución de este delito, bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación correspondiente.

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se aprueba la reforma al artículo 21 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 21.- (...)**

a) al I) (...)

m) Promover la violencia en su contra en los centros de detención o reclusión;

n) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de los medios de comunicación; y,

**o) Promover, obligar, someter o ejecutar en una o más personas, tratamientos o terapias de conversión o cualquier otra denominación que se le dé, con la intención de modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género.**

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Tercero.** No se aprueba la adición del artículo 34 BIS a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente Dictamen.


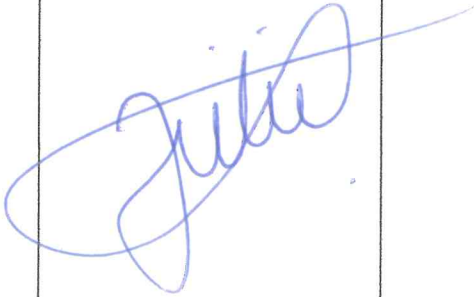

Dado en sesión de trabajo a los 29 días del mes de marzo de 2022.  
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

*Amilios.*

*[Handwritten signature]*

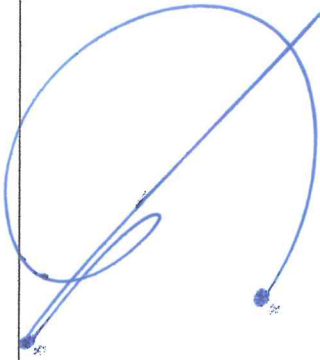

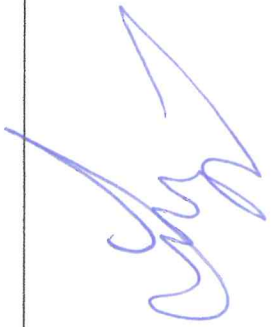


**IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES**  
**DICTAMEN No. 2**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA</b>			
<b>DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA</b>			
<b>DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL</b>			



**IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES**  
**DICTAMEN No. 2**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA VOCAL			
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES CARRILLO SILVA VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 2- DIVERSOS ORDENAMIENTOS – TERAPIAS DE CONVERSIÓN

DCL/FJTA/DACM\*